



Visto el estado procesal del expediente número **RR-428/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo, el recurrente en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, el hoy recurrente envió electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, mismo que fue asignado con el numero 00731919 y se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Montos entregados al club de futbol Lobos BUAP durante los años 2014, 2015, 2016. 2017, 2018 y 2019 (hasta la fecha: 23 de mayo de 2019). Enlistar monto, fecha y motivo por el cual se le dio.”

II. El día ocho de julio del año en curso, el entonces solicitante promovió recurso de revisión por medio electrónico sin anexos, ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. Por auto de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-428/2019**, turnado a su Ponencia para su substanciación.

IV. Con fecha doce de julio del año en curso, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar



debidamente notificado aclarara su acto reclamado en términos del numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y señalara el día que fue notificado o tuvo conocimiento del acto que impugna.

V. En proveído de dieciocho de julio del año que transcurre, se hizo constar que el reclamante al momento de desahogar la prevención ordenada en autos, señaló que el acto que impugnada era la negativa de la autoridad de proporcionar la información y el día que tuvo conocimiento del acto reclamado fue la fecha que interpuso su medio de impugnación; por lo que, se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por auto de veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida,



anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al alcance de repuesta inicial que el sujeto obligado expresó que le realizó.

Finalmente, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00731919.

VII. En proveído de doce de septiembre del presente año, se tuvo a la autoridad dando cumplimiento a lo ordenado en autos, asimismo, manifestando que había remitido un segundo alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, con esto último se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a dicha ampliación.

Por otra parte, se dio por perdidos los derechos al agraviado sobre la vista que se le otorgó en auto de veintiséis de agosto del presente año.

VIII. El día veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, se acordó en el sentido que se tuvo por perdidos los derechos al reclamante sobre la vista otorgada en el auto de doce de septiembre del presente año.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

Asimismo, y al no existir ninguna prueba o diligencia para desahogar se admitieron los medios de probanzas ofrecidas por las partes, misma que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se hizo constar la negativa del recurrente que sus datos personales fueran publicados.

Por otra parte, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Finalmente, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en virtud de que se requería para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

IX. El quince de octubre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente argumentó la negativa de proporcionar total o parcialmente la información requerida.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Asimismo, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el presente recurso, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, los días seis de agosto y doce de septiembre del presente año, envió electrónicamente al recurrente alcances de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

Por lo que, hace a la ampliación realizada por la autoridad al quejoso el día seis de agosto del presente año, se observa que le remitió el oficio TG-1351-1/2019



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

firmado por el Tesorero General y el Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia 03/2019 de fecha cinco de julio del presente año, signada por Maestra Rosa Isela Avalos Méndez Abogada General; Maestro Óscar Gilbón Rosete Tesorero General; Doctor Héctor Granados Rodríguez Contralor General y Verónica Carvajal Pérez Tello Titular de la Unidad de Transparencia todos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de los cuales se observa:

El oficio TG-1351-1/2019, se advierte lo que a continuación se transcribe :

“...I. COMPETENCIA. El Tesorero General, es competente para determinar sobre la clasificación de la documentación e información materia del presente documento, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

II. FUNDAMENTO LEGAL. Resultan aplicables al particular lo previsto en los artículos 123 fracción VIII, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, disposiciones que a la letra señalan: ...

II. ANÁLISIS DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

De acuerdo con las constancias que obran en los archivos de este sujeto obligado se encuentra tramitándose un procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el número CG/DCF/0004/2019/1A de la Contraloría General, en trámite en el que la información solicitada consistente entre otra en los "Montos entregados al club de futbol Lobos BUAP durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta la fecha: 23 de mayo de 2019). Enlistar monto, fecha y motivo por el cual se le dio", se refiere a constancias relativas al procedimiento de responsabilidad.

1. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN TRÁMITE

Derivado de lo establecido en los preceptos legales antes citados, debe precisarse que la petición realizada para confirmar la determinación de clasificación como "reservada" de información relativa "Montos entregados al club de futbol Lobos BUAP durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

(hasta la fecha: 23 de mayo de 2019). Enlistar monto, fecha y motivo por el cual se le dio. " obedece a que el órgano Interno de Control de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, inició formalmente un procedimiento de responsabilidad con la documentación referente a las constancias solicitadas.

Con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve el Contralor General, instruyó se iniciará una investigación que permitiera determinar si existen o no responsabilidades en torno a los montos entregados al club de futbol Lobos BUAP durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 entre otros hechos manifestados, procedimiento del cual se pueden diversas responsabilidades administrativas.

En cumplimiento de lo anterior, el uno de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º fracción II, XX y XXI, 7º Fracciones I y II, 8º y 9º Fracción II, 10, 91 primer párrafo, 94, 95 y Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Puebla; 12 Fracción IV de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; 35 Fracción IV, 92, 94 fracciones II, V, XI y XVII del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; 6º Fracciones I y II, y 13 párrafo segundo de los Lineamientos sobre Responsabilidad Patrimonial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; así como el Órgano Interno de Control de la Máxima Casa de Estudios del Estado de Puebla acordó el inicio de la investigación de mérito, la cual se radicó bajo el número de expediente CG/DCF/0004/2019/1ª.

Asimismo, se proveyó que se realizaran las diligencias necesarias, a efecto de dotar a La Dirección de Control a Recursos Financieros perteneciente a la Contraloría General, en su carácter de Autoridad Investigadora, de elementos suficientes que permitieran determinar si existen o no irregularidades en torno Montos entregados al club de futbol Lobos BUAP durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, entre otros hechos manifestados, y en su caso, definir qué actos u omisiones pueden constituir probables responsabilidades administrativas.

Acuerdo que se hizo del conocimiento de la Tesorería General el día seis de marzo de dos mil diecinueve, que existe una investigación iniciada por el Órgano Interno de Control de la Institución, y que, con motivo de ésta, se solicitaba otorgar todas las facilidades a los requerimientos que se realizarían en la diligencia que en ese momento se desahogaría.

II. QUE LA INFORMACIÓN SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y CONSTANCIAS PROPIAS DEL 'MIENTO DE RESPONSABILIDAD.

La información consistente en los montos entregados al club de futbol Lobos BUAP durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018y2019, constituye entre otros, las constancias propias del procedimiento de responsabilidad administrativa toda vez que, como ya se mencionó en el presente libelo, dicha



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

información integra el objeto del expediente de investigación por presunta falta administrativa número CG/DCF/0004/2019/1ª.

Así las cosas, es evidente que existe un conflicto entre el derecho de acceso a la información y el proceso deliberativo consistente en el procedimiento de responsabilidad debido a que, de darse a conocer la información especificada en la solicitud de acceso a la información de mérito se podría afectar este último porque de las constancias relativas, contienen información financiera, contable, legal, así como de datos personales; información que es protegida en términos de la legislación correspondiente, misma que puede influir en el sentido de la investigación y/o procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la aprobación para clasificar como "reservada" la información relativa a los "Montos entregados al club de futbol Lobos BUAP durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta la fecha: 23 de mayo de 2019). Enlistar monto, fecha y motivo por el cual se le dio."

Lo anterior, atendiendo que para que dicha documentación pueda considerarse como "reservada" es necesaria la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso, lo cual se acredita al tenor de lo siguiente:

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA PRUEBA DE DAÑO:

I. Fuente de información: Registros financieros y contables.

II. Fundamento legal: Artículos 123 Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. Interés que se protege: Proceso deliberativo iniciado con motivo del procedimiento administrativo radicado bajo el número CG/DCF/0004/2019/IA de los de la Contraloría General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

IV. Prueba de daño: El artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone que las causales de reserva previstas en su artículo 123 se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de Caño.

El artículo 126 de la referida Ley indica que el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

a) **Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**

Dicha divulgación representa un riesgo real debido a que de entregarse la información solicitada, la cual actualmente forma parte del procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado por la Contraloría General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se podría ver afectada la efectividad e imparcialidad en el procedimiento, puesto que a la fecha de la presentación de la solicitud, éste se en trámite, y de proporcionarse es probable que se obstruya el procedimiento administrativo, en específico el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La divulgación de la documentación e información de mérito, representa un riesgo demostrable, en atención a que de darla a conocer, se podría hacer uso indebido de ésta y utilizarse en beneficio de particulares.

La divulgación de la información e información, previo a la resolución correspondiente que cause estado, representa un riesgo identificable, toda vez que otorgarla traería aparejada la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto para los interesados, como para la continuidad y sana deliberación dentro del procedimiento de investigación administrativa radicado bajo el número de expediente CG/DCF/0004/2019/1A y con ello, la vulneración de la conducción del mismo.

b) **Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

La difusión de la documentación e información que en este caso forman parte del procedimiento administrativo número CG/DCF/0004/2019/1A, actualmente está en trámite, y se pondría en peligro su finalidad, ya que dada la naturaleza con la que se va generando, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en el aplicador del derecho.

c) **Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La limitación al principio de máxima publicidad a que se refiere el artículo 6º de la Constitución General de la República, se adecua al principio de proporcionalidad, teniendo en consideración que de darse a conocer la información materia de la solicitud de acceso a la información pública, podría interrumpirse el procedimiento administrativo instaurado por la Contraloría General de la Máxima Casa de Estudios del Estado de Puebla, surgiría la posibilidad de que se dé a conocer en beneficio de particulares, y se pondría en riesgo el fin de la investigación que es determinar la presunta responsabilidad mediante el Informe de Presunta Responsabilidad.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

V. Documentos que deben clasificar como reservados:

- a) **Documentación financiera**
- b) **Documentación contable**
- c) **Cualquier otro dato o documentación de las operaciones realizadas con el Club Lobos BUAP.**

VI. Plazo de reserva:

En concordancia con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, cinco años.

VII. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia:

Tesorería General...”.

Resto al Acta Extraordinaria señalada en párrafos anteriores, se observa lo siguiente:

“...PRIMERO. Los integrantes del Comité de Transparencia somos competentes para emitir el presente pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (UTAI) y se conforma el Comité de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, el solicitante requirió de esta Institución, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“Montos entregados al club de futbol Lobos BUAP durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta la fecha: 23 de mayo de 2019). Enlistar monto, fecha y motivo por el cual se le dio.”



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

La Tesorería General, como área responsable de la información, mediante determinación contenida en el Oficio TG-1351-1/2019 manifestó esencialmente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 fracciones VIII, 123 fracción VIII, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la información requerida era de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que, existe un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos que se encuentra en trámite ante la Contraloría General, en el que no se ha dictado resolución administrativa, por lo que solicitó a este Comité de Transparencia, previa acreditación de los elementos señalados los la Ley en la materia, la confirmación de dicha determinación.

TERCERO. Derivado del estudio realizado a la determinación de la Tesorería General, mediante oficio TG-1351-1/2019, se considera que se encuentran debidamente acreditados los siguientes elementos:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TRÁMITE, consistente en la investigación por presunta falta administrativa número CG/DCF/0004/2019/1A, iniciada el uno de marzo de dos mil diecinueve, que a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentra en trámite.

II. QUE LA INFORMACIÓN SE REFIERE A ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD. El objeto de la investigación administrativa número CG/DCF/0004/2019/1A entre otros hechos los montos entregados al club de fútbol Lobos BUAP durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

En este sentido, el análisis de dichos elementos con relación a la causal de reserva a que se refiere el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, da cuenta de que la divulgación de la información, previa a la determinación que se dicte en la



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

investigación por presunta falta administrativa número CG/DCF/0004/2019/1A, iniciada el uno de marzo de dos mil diecinueve, podría afectar el proceso deliberativo iniciado en la Contraloría General.

A mayor abundamiento, el examen de los elementos de la prueba de daño propuestos por la Tesorería General, dan cuenta de que dar a conocer la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, que atenta contra la determinación que se pueda dictar en la investigación por presunta falta administrativa número CG/DCF/0004/2019/1A, cuya reserva supera el interés particular de su divulgación.

Así las cosas es de verse que, existe un conflicto entre el derecho de acceso a la información y un proceso deliberativo, a que se refiere la investigación administrativa antes citada, del que resulta que de darse a conocer la información contenida en la solicitud de acceso a la información de referencia, se pondría en riesgo la investigación iniciada por la Contraloría General, pudiéndose generar un daño patrimonial a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, toda vez que en su tramitación intervendrían elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros en asuntos no concluidos, por lo que la reserva permite una sana deliberación en dicho procedimiento.

El Contralor General, en uso de la voz manifestó que el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo número CG/DCF/0004/2019/1A fue sustraído en el robo cometido en las oficinas de la Contraloría el día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, por lo cual se inició carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, sin embargo, este hecho no interferiría en la determinación para confirmar el carácter restringido de la información solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con apoyo en el fundamento legal invocado, se emite la siguiente.

RESOLUCION:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

PRIMERO. Se confirma la determinación de la Tesorería General para considerar como información restringida en su carácter de reservada la referente al folio 731919, que integran el expediente 310/2019, de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla...”.

Asimismo, el sujeto obligado el doce de septiembre del presente año, remitió al reclamante una segunda ampliación a su contestación inicial en los términos siguientes:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Tesorería General área responsable de la información comunica que en términos de lo autorizado por el H. Consejo Universitario el motivo por el cual se entregaron los montos fue para fomento al Deporte y se realizaron:

AÑO	IMPORTE
2014	\$ 63,767,954.22
2015	\$64,196,856.54
2016	\$58,886,538.42
2017	\$167,732,450.99
2018	\$3,129,226,76
2019	\$0.00”.

Con lo anterior, se dio vista al reclamante para que dentro del plazo de tres días siguientes hábiles de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este expresara algo en contrario, por lo que, en autos de fechas doce y veinticinco de septiembre del presente año, se dio por perdidos los derechos al recurrente de manifestar respecto con los alcances de respuesta inicial que le realizó la autoridad.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

En consecuencia, con este último la Titular de la Unidad de Transparencia en su oficio de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, argumentó que había modificado el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

Una vez establecido dicha situación, se analizará si con los alcances de contestación inicial otorgados por la autoridad responsable, se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

En este orden de ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el artículo 6 inciso A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 6.- “ ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias



o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:



“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierte que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante solicitó a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, los montos entregados



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

al club de futbol lobos Buap del dos mil catorce al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fecha de presentación de la solicitud), por monto, fecha y motivo por el cual se le dio dicha cantidad.

A lo que, el sujeto obligado en su primera respuesta señaló que la información requerida era de acceso restringido al estar clasificada como reservada en términos del numeral 123 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al existir un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos.

Por tanto, el entonces solicitante se inconformó contra dicha respuesta manifestando la negativa de la autoridad responsable de otorgarle la información en razón de que existía un proceso relacionado con el Club.

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, fin de justificar la reserva de la información envió electrónicamente al recurrente en un primer alcance de su respuesta inicial el oficio TG-1351-1/2019 firmado por el Tesorero General, el cual constaba la prueba de daño realizado por éste y el Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia 03/2019 de fecha cinco de julio del presente año, en el que confirmaba la catalogación de la información como reservada.

Sin embargo, el sujeto obligado el día doce de septiembre del presente año, remitió electrónicamente al agraviado una segunda ampliación de su contestación originaria, en la cual se observa que le otorgó información referente de los montos entregados al club de futbol de Lobos Buap de los años del dos mil catorce al dos mil diecinueve.



Ahora bien, el reclamante indicó como acto reclamado la negativa de la autoridad responsable de otorgarle la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00731919, por lo que, el sujeto obligado en su última ampliación señaló el motivo por el cual se entregaron los montos al club de fútbol BUAP y la cantidad proporcionada en los años indicados por el reclamante en su petición de información.

No obstante, el agraviado en su petición de información expresó que quería un enlistado de los montos con las fechas y la autoridad responsable se la proporcionó en años; por lo que, es infundado lo alegado por el sujeto obligado el once de septiembre del presente; al no actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en virtud de que como se indicó en líneas anteriores el reclamante requirió por fecha la información; en consecuencia, se estudiara del fondo el presente asunto.

Quinto. En este considerando se expondrá lo manifestado por las partes en el presente asunto, para un mejor estudio de la presente resolución.

En primer lugar, el recurrente en su medio de impugnación señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

El hecho de que exista un proceso relacionado con el club no significa que la Universidad no puede entregar la información solicitada, la cual es de interés público”.

Asimismo, el agraviado al momento de desahogar la prevención ordenada en autos, indicó:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

“En respuesta al requerimiento, manifestó lo siguiente:

Impugno la respuesta por el ente obligado a la solicitud 00731919. Según la Buap, no puede entregar los datos requeridos debido a que hay un proceso en curso. Sin embargo, la información solicitada es de naturaleza pública y en nada interfiere con los procesos judiciales que haya relacionados con el club inmiscuido...”

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, al rendir su informe justificado señaló:

“...En el caso que nos ocupa, el solicitante requirió de esta Institución, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“Montos entregados al club de fútbol Lobos BUAP durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta la fecha: 23 de mayo de 2019). Enlistar monto, fecha y motivo por el cual se le dio.”

Este sujeto obligado dio respuesta al hoy recurrente señalando que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI, 123 fracción VIII, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, el área responsable de la información, la Tesorería General había determinado que, lo solicitado constituía información de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que, existía un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos en el que no se había dictado resolución administrativa, y la información constituía las constancias de dicho procedimiento.

El recurrente se dolió de la respuesta proporcionada señalando que, el hecho de que existiera un proceso relacionado con el club no significaba que la Universidad no pudiera entregar la información solicitada, la cual era de interés público. Agregó que, la información era de naturaleza pública y no interfería en los procesos judiciales que hubiera relacionados con el club.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

Derivado de lo anterior, es de verse que el recurrente no fue claro en sus motivos de inconformidad al no señalar las causas que lo llevan a afirmar su dicho, aun cuando se actualiza la causal de reserva a que se refiere el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dejando a este sujeto obligado en estado de indefensión.

Este sujeto obligado emitió un alcance a la respuesta inicialmente proporcionada, con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, misma que fue notificada vía correo electrónico al recurrente, en la que se le entregaron los siguientes documentos:

a) La determinación de la Tesorería General, como área responsable de la información, contenida en el Oficio TG-1351-1/2019 en la que se fundó y motivo la determinación para considerar reservada la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, toda vez que, existía un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos que se encuentra en trámite ante la Contraloría General, en el que no se ha dictado resolución administrativa.

b) El Acta del Comité de Transparencia, la que se confirma la determinación.

En este sentido, de los documentos que se anexan al presente resulta que en el caso que nos ocupa, se actualiza la excepción al derecho de acceso a la información a que se refiere el artículo 123 fracción VIII y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se encuentran debidamente acreditados los siguientes elementos:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TRÁMITE, consistente en la investigación por presunta



falta administrativa número CG/DCF/0004/2019/1A, iniciada el uno de marzo de dos mil diecinueve, que a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentra en trámite.

II. QUE LA INFORMACIÓN SE REFIERE A ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD. El objeto de la investigación administrativa número CG/DCF/0004/2019/1^a, es entre otros hechos los montos entregados al club de futbol Lobos BUAP durante los años 2013, 2014, 2015, 2016,2017, 2018 y 2019.

El análisis de dichos elementos en relación con la causal de reserva a que se refiere el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, da cuenta de que la divulgación de la información, previa a la determinación que se dicte en la investigación por presunta falta administrativa número CG/DCF/0004/2019/1A, podría afectar el proceso deliberativo iniciado en la Contraloría General.

A mayor abundamiento, el examen de los elementos de la prueba de daño propuestos da cuenta de que dar a conocer la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, que atenta contra la determinación que se pueda dictar en la investigación por presunta falta administrativa número CG/DCF/0004/2019/1A, cuya reserva supera el interés particular de su divulgación.

Así las cosas es de verse que, existe un conflicto entre el derecho de acceso a la información y un proceso deliberativo, a que se refiere la investigación administrativa antes citada, del que resulta que de darse a conocer la información contenida en la solicitud de acceso a la información de referencia, se pondría en riesgo la investigación iniciada por la Contraloría General, pudiéndose generar un daño patrimonial a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, toda vez que en su tramitación intervendrían elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros en asuntos no concluidos, por lo que la reserva permite una sana deliberación en dicho procedimiento.



En suma, la respuesta proporcionada al hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se encuentran acreditados los elementos a que se refieren los diversos 123 fracción VIII, 125, 126, y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos de lo que dispone el diverso 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se encuentra demostrada la procedencia de la excepción al acceso a la información...”

Posteriormente, la autoridad responsable mediante oficio a este Órgano Garante informó que el día doce de septiembre del presente año, envió electrónicamente al reclamante un segundo alcance de su contestación original el cual contenía la información requerida por éste, sin que el agraviado haya expresado algo en contrario con los alcances proporcionados por el sujeto obligado en el trámite del presente asunto.

De las alegaciones vertidas por las partes, le corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto se valoran las pruebas anunciadas por las partes y admitidas por esta autoridad, siendo estas las siguientes:

En primer lugar, el recurrente no anunció ningún medio de prueba.

Por lo que hace a los medios probatorios ofrecido por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico UTAI BUAP Outlook de fecha cinco de julio del presente año, en la cual se observa la respuesta de la solicitud con folio 00731919.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, del correo electrónico UTAI BUAP Outlook, en el cual se observa que el cinco de julio del año en curso, envió al recurrente la respuesta de su solicitud con folio 00731919.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio TG-1351-1/2019 de fecha uno de julio del dos mil diecinueve, firmado por Tesorero General dirigido al Integrante del Comité de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia 03/2019 firmado por Maestra Rosa Isela Avalos Méndez Abogada General; Maestro Oscar Gilbón Rosete Tesorero General; Doctor Héctor Granados Rodríguez Contralor General y Verónica Carvajal Pérez Tello, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información de la Benemérita Universidad Autónoma Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico UTAI BUAP Outlook de fecha seis de agosto del presente año, en la cual se observa alcance de la respuesta inicial de la solicitud con folio 00731919.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, del correo electrónico UTAI BUAP Outlook, en el cual se observa que el seis de agosto del año en curso, envió al recurrente alcance de su respuesta inicial de la solicitud con folio 00731919, con un archivo adjunto.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, del correo electrónico UTAI BUAP Outlook, en el cual se observa que ese mismo día, envió al recurrente alcance de su respuesta inicial de la solicitud con folio 00731919.

Las documentales públicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio en pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando en forma resumida se hará constar los hechos del presente asunto.

En primer término, el recurrente envió a través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud de acceso a la información a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, misma que fue asignada con el número 00731919 y en la cual requirió los montos entregados al club futbol Lobos Buap del dos mil catorce al veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, enlistar la información por monto, fecha y motivo de ese hecho.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, contestó que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 123 fracción VIII, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, el área responsable señaló que la información requerida era de



acceso restringido por estar clasificada como reservada al existir un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando la negativa de la autoridad responsable de otorgarle la información solicitada en razón de que existía un procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en síntesis indicó que el recurrente no fue claro con sus motivos de inconformidad al no establecer las causas que lo llevan afirmar su dicho, por lo que, lo dejaba en estado de indefensión.

Asimismo, señaló que realizó un alcance de su respuesta original al agraviado, en la cual le entregó la prueba de daño realizada por el área de Tesorería General y el acta del Comité de Transparencia en la que se confirmaba dicha reserva, con dichos documentos se encontraba acreditados los elementos de la clasificación como reservada en términos del numeral 123 fracción VIII, de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, toda vez que en los mismos se observaba lo siguiente:

- 1.- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, consistente en el expediente administrativo con número CG/DCF/0004/2019/1A iniciada el uno de marzo del dos mil diecinueve, misma que estaba substanciándose.
- 2.- Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, el objeto de investigación del expediente



administrativos es entre otras cosas los montos entregados al Club de futbol Lobos Buap en el periodo requerido.

Por tanto, dichos elementos estaban relacionados con la causal de reserva establecida en el numeral 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, al divulgar la información solicitada previa determinación del citado expediente administrativo podría afectar el proceso deliberativo de la Contraloría General.

De igual forma, a través de la prueba de daño se acreditaba que al dar a conocer la información requerida causaría un riesgo real, demostrable e identificable contra la determinación que se podría dictar en el expediente administrativo que estaba en trámite.

En consecuencia, al existir un conflicto entre el derecho de acceso a la información y la investigación administrativa citada en los párrafos anteriores, esta no se podía dar a conocer porque esto causaría un riesgo a la investigación iniciada por la Contraloría General y generar un daño al patrimonio de la institución educativa.

Por lo que, la respuesta otorgada al reclamante estaba debidamente fundada y motivada en las leyes respectivas.

Después la Titular de la Unidad de Transparencia en su oficio sin numero de fecha once de septiembre del presente año, señaló que el doce de septiembre del dos mil diecinueve, había remitido al agraviado la información requerida por este en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00731919, sin que éste último haya manifestado algo en contrario.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

En primer lugar, es importante subrayar que el artículo 6 de la Carta Magna, consagra el derecho humano de acceso a la información pública, el cual no es absoluto, toda vez que el mismo texto constitucional señala restricciones o limitantes constitucionales a dicho derecho, en virtud de que se puede negar entregar la información en razón al interés público, la vida privada y los datos personales; mismos que son regulados en las legislaciones secundarias de cada entidad federativa.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

En este orden de ideas, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II respectivamente, se encuentran



los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, limitando así a las personas el acceso de la información que requieran.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en primer término, hizo valer la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla su similar el diverso 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, el sujeto obligado el doce de septiembre del dos mil diecinueve, envió electrónicamente al reclamante la información requerida por éste en su solicitud de acceso a la información con número 00731919; por lo que, dejó insubsistente la clasificación de reserva de fecha cinco de julio del presente año.

En consecuencia, se estudiará si la autoridad responsable otorgó a través del segundo alcance la totalidad de la información requerida por el agraviado en la multicitada petición.

Por tanto, es viable señalar lo que establece los artículos 8, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 142, 145 fracción I, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

III. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley”.

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General”.

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad”.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales antes transcritos entendemos que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

Por tanto, el Titular de la Unidad de transparencia es el encargado de ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, es decir, con las áreas que tienen a su resguardo la información requerida; por lo que, el titular está obligado a recibir, tramitar y dar seguimientos a las peticiones de información hasta que las mismas tenga la respuesta correspondiente y que estas se acorde con lo requerido por los ciudadanos.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón a lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los



términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Ahora bien, el reclamante pidió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, lo siguiente: ***“Montos entregados al club de futbol Lobos BUAP durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta la fecha: 23 de mayo de 2019). Enlistar monto, fecha y motivo por el cual se le dio.”***

Por lo que, el sujeto obligado en su último alcance de su respuesta original señaló lo que a continuación se puntualiza:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Tesorería General área responsable de la información comunica que en términos de lo autorizado por el H. Consejo Universitario el motivo por el cual se entregaron los montos fue para fomento al Deporte y se realizaron:

AÑO	IMPORTE
2014	\$ 63,767,954.22
2015	\$64,196,856.54
2016	\$58,886,538.42
2017	\$167,732,450.99
2018	\$3,129,226,76
2019	\$0.00”.



De lo anteriormente expuesto se observa que el quejoso solicitó a la autoridad los montos entregados al club de futbol lobos BUAP, del dos mil catorce al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dicha información debería contener fecha, monto y motivo.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable en su ampliación de fecha doce de septiembre del presente año, señaló al reclamante que el motivo de los montos entregados al Club de futbol Lobos Buap fue **“por fomento al Deporte”**, asimismo, le otorgó por **años** las cantidades que le fueron proporcionados a dicho club.

Sin embargo, el entonces solicitante indicó que la información requerida debería enlistarse por fechas, motivos y montos y del último alcance que la autoridad responsable le otorgó se observa que esta señaló el motivo y los montos; sin embargo, proporcionó la misma por año y el agraviado hizo referencia que por **fecha**¹; la cual comprende día, mes y año.

Por tanto, la Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo establecido en los numerales 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 154 y 156, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que entregó al reclamante por año la información, cuando este último la requirió por fecha, es decir, día, mes y año que se entregaron dichos montos.

En consecuencia, en virtud de que el sujeto obligado otorgó al reclamante referente a los montos entregados al Club de futbol Lobos Buap, y los motivos por los cuales le fueron proporcionados del dos mil catorce al dos mil diecinueve, sin

¹<https://definicion.mx/fecha/>; define fecha como: **“Al pensar en la palabra fecha, la primera idea que tenemos es la indicación del día, el mes y el año...”**.



embargo omitió desglosar la información por fecha, es decir por día, mes y año, por lo que, con fundamento en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** parcialmente el acto impugnado para efecto de que la autoridad responsable entregue y notifique al recurrente en la forma y el medio que este señaló en su solicitud con número de folio 00731919, los montos y las fechas (día, mes y año), que le fueron entregados al Club de futbol Lobos Buap del dos mil catorce al veintitrés de mayo del dos mil diecinueve.

Finalmente, hágase saber al sujeto obligado que en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA parcialmente** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto de que la autoridad responsable entregue y notifique al recurrente en la forma y el medio que este señaló en su solicitud con número de folio 00731919, los montos y las fechas (día, mes y año), que le fueron entregados al Club de futbol Lobos Buap del dos mil catorce al veintitrés de mayo del dos mil diecinueve.

Segundo. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.



Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado **HÉCTOR BERRA PILONI**, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número 03/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica le delega las facultades y atribuciones de su



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00731919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-428/2019.

cargo, en términos y con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. COMISIONADA. **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO.**